3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 19 de agosto de 2011, por la que se acuerda avocar la competencia que se cita y delegarla en la persona titular de la Dirección General de Trabajo.

El artículo 63.1.3.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales que incluyen, en todo caso, los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Andalucía.

El Decreto 174/1984, de 19 de junio, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social los servicios y funciones transferidos por la Administración del Estado en materia de expedientes de regulación de empleo, atribuyó a la actual Consejería de Empleo los servicios y funciones transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1035/1984, de 9 de mayo, en materia de Expedientes de Regulación de Empleo.

Por su parte, el Decreto 177/1984, de 19 de junio, por el que se distribuyen las competencias de la Comunidad Au tónoma en materia de expedientes de regulación de empleo establece, en su artículo 2, los órganos competentes para la instrucción y resolución de los expedientes de regulación de empleo, de forma que, cuando afecten a empresas en las que la totalidad de los centros de trabajo y los trabajadores de su plantilla radiquen en una sola provincia andaluza, corresponde la instrucción y resolución de estos expedientes a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la provincia donde radique el centro de trabajo afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del referido artículo.

Razones de índole técnica y eficacia administrativa, debido a la multiplicidad de expedientes y la perentoriedad de los plazos para dictar la resolución de los mismos, aconsejan avocar la competencia para conocer de los expedientes de regulación de empleo que se citan y delegarla en la persona titular de la Dirección General de Trabajo

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 101.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

DISPONGO

Primero. Avocar la competencia atribuida a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo para instruir y resolver los expedientes de regulación de empleo instados, mediante solicitudes presentadas con fecha 16 de agosto de 2011 para la extinción de las relaciones laborales de sus trabajadores por causa de fuerza mayor, por las Comisiones Liquidadoras de las extintas Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cada provincia.

Segundo. Delegar la competencia para instruir y resolver los expedientes de regulación de empleo instados, mediante solicitudes presentadas con fecha 16 de agosto de 2011, para la extinción de las relaciones laborales de sus trabajadores por causa de fuerza mayor, por las Comisiones Liquidadoras de las extintas Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de

Andalucía en cada provincia, en la persona titular de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo.

Tercero. Las resoluciones administrativas que se adop ten en virtud de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano dele gante.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su firma

Sevilla, 19 de agosto de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Conseiero de Empleo

ORDEN de 25 de agosto de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Arcgisa, que realiza los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de UGT del Campo de Gibraltar, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Arcgisa, que realiza los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) en el municipio de La Línea de la Concepción (Cádiz), ha sido convocada huelga con carácter temporal y que se llevará a efecto desde el día 6 al 30 de septiembre de 2011, desde las 00,05 horas del día 6 de septiembre de 2011, la cual afecta a todos/as los/as trabajadores/as que presten tales servicios en tal empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Arcgisa presta un servicio esencial para la comunidad, la ejecución de servicios municipales que corresponden al área de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) en el municipio de La Línea de la Concepción (Cádiz), cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos,

reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida e integridad física, a la seguridad, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, consagrados en los artículos 15, 17.1, 43.1 y 45.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Arcgisa, que realiza los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) en el municipio de La Línea de la Concepción (Cádiz), la cual es de carácter temporal y se llevará a efectos desde el día 6 al 30 de septiembre de 2011, a partir de las 00,05 horas del día 6 de septiembre de 2011.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de agosto de 2011.- El Viceconsejero, Justo Mañas Alcón.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo. Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

Recogida de residuos sólidos urbanos:

- 3 camiones con su dotación y en jornada habitual (diario), ya sean de recogida lateral o de recogida trasera.
- 1 camión pequeño con su dotación y en jornada habitual (diario) para las zonas de difícil acceso.

Recogida de mercados:

- 1 camión con los medios materiales y humanos que se utilicen habitualmente: 1 conductor y 2 peones (diario).

Se garantizará la recogida de basura del Hospital, Centros de Salud y Colegios, así como los servicios concretos que se fijen por el Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Servicios generales:

- 1 capataz, en su jornada habitual para el horario de noche.

ORDEN de 25 de agosto de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Gama, que realiza los servicios de limpieza de colegios en el municipio de Los Barrios (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Delegada de la Empresa y el responsable Comarcal de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO., en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Gama, que realiza los servicios de limpieza de colegios en el municipio de Los Barrios (Cádiz), ha sido convocada huelga con carácter indefinido y que se llevará a efectos a partir del día 1 de septiembre de 2011, la cual afecta a todos/as los/as trabajadores/as que presten tales servicios en tal empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intere ses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Rea Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fir de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Gama presta un servicio esencial para la comunidad, la ejecución de servicios municipales que corresponden al Área de limpieza de colegios del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos, reconocidos y protegidos en e Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida e integridad física, a la seguridad, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, consagrados en los artículos 15, 17.1, 43.1 y 45.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figurar en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Gama, que realiza